

## **Recomendación: 26/2005**

### **RESOLUCIÓN: 30/2005**

**Expediente:** CODHEY 23/2005,

**Quejosa:** TAR.

**Agraviado:** ERA y WGB.

**Autoridad Responsable:** Policía Municipal de Peto, Yucatán.

Mérida, Yucatán a siete de septiembre del 2005.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera la ciudadana **TAR alias TAR** en agravio de **ERA y WGB**, en contra de la **Policía Municipal de Peto, Yucatán**, y que obra bajo el expediente número **CODHEY 23/2005**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración lo siguiente:

## **I. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico de los quejosos respecto de los hechos que son atribuidos a servidores públicos señalados como presuntos responsables.

Al tratarse de una presunta violación a los Derechos Humanos de los quejosos, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios ocurrieron en la población de Peto, Yucatán, el día cinco de enero del 2005, por lo que la Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada, según lo preceptuado por los artículos 11 y 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **II. HECHOS**

1. En fecha 06 seis de enero del año 2005 dos mil cinco, esta Comisión de Derechos Humanos recibió la comparecencia de la ciudadana **T A y R**, quien literalmente manifestó lo siguiente: "Que acude a este Organismo a efecto de interponer queja en agravio de su hijo **E R A**, en contra del Presidente y Policías Municipales de la localidad de Peto, Yucatán toda vez que el día de ayer (cinco de enero del año que cursa) aproximadamente a las catorce horas del día, su hijo fue detenido por el delito de robo, mencionando la

quejosa que sí cometió el robo ya que se encontraba en estado de ebriedad, y le arrancó la soguilla de oro a una señora, expresa la de la voz que no se queja de que su hijo haya sido detenido, ya que como es culpable del delito merece un castigo, pero de lo que no está de acuerdo es la forma en que fue tratado por lo policías municipales, siendo el caso que en el momento de la detención fue arrojado en la camioneta de antimotines, fue cruelmente golpeado, incluso le patearon hasta los testículos, por tal motivo la quejosa acudió hasta la presidencia para solicitar ver a su hijo, dice que pidió hablar con su hijo pero le negaron el acceso; asimismo solicitó que a su hijo le hicieran un chequeo médico, contestándole el presidente que sí, y que personal del ayuntamiento lo llevaría, pero que en ningún momento permitieron que la señora viera a su hijo, por lo que aproximadamente a las quince treinta horas, los antimotines sacaron a su hijo y subieron a la camioneta, a lo que la quejosa decidió seguirlos, pero menciona de que solamente le dieron una vuelta y lo regresaron a la cárcel sin que en realidad lo haya revisado un médico, de igual forma a las seis de la tarde aproximadamente solicitó de nueva cuenta ver a su hijo y que le realizaran el chequeo médico y nuevamente lo sacaron de la cárcel, lo subieron a la camioneta y lo llevaron al centro de salud, en donde solamente tocaron la puerta y se fueron del lugar manifestándole a la compareciente de que no había nadie que atendiera a su hijo, a lo que la de la voz les contestó de que ella lo podía llevar a un médico particular, pero la ignoraron y llevaron a su hijo a la cárcel, por lo que acudió a ese lugar y solicitó verlo, siendo hasta las veinte horas cuando la dejaron que viera a su hijo, según la quejosa que porque a esa hora ya había oscurecido y no iba a notar los golpes recibidos, pero que aún así pudo notar que su hijo tenía una inflamación en la frente y en el labio superior causado por los golpes que le proporcionaron. Por último menciona la quejosa que llegó a un arreglo con la señora y ella le retiró la denuncia. Acudió a la cárcel y ahí le dijeron que si quería que saliera su hijo debía pagar la cantidad de cuatrocientos pesos por concepto de multa, a lo que dijo que no pagaría nada y que su hijo debería cumplir con su castigo. Que es todo cuanto quiere declarar...". Asimismo se tiene de la ratificación del ciudadano E R A quien en uso de la voz manifestó: "que el pasado cinco de enero del año en curso, alrededor de las quince horas, cuando se dirigía al domicilio de su tía de nombre F A R en compañía de su primo de nombre W G B en las confluencias de la calle veinticuatro y estando el de la voz pasado de copas, chocó sin querer con una persona del sexo femenino de nombre J D, misma que empezó a gritar que le habían robado su cadena de oro por lo que el entrevistado y su primo caminaron hasta el predio marcado con el número doscientos tres propiedad de su tía F lugar donde lo alcanzó la señora J D la cual llegó acompañada de una camioneta con diez elementos de la policía municipal, los cuales jalaban del pelo al entrevistado y le dieron una patada en las partes nobles para llevárselo arrastrado y subirlo a la camioneta, lugar donde otros elementos lo empezaron a golpear y patear en diferentes partes del cuerpo, posteriormente lo llevaron a la comandancia, lugar donde los policías de nombres **Andy, Luis y Gabino y uno que le apodan la marrana o tabasqueño** lo empezaron a golpear aporreándole su cabeza en la pared, que lo hincaban y que le daban de golpes en la cabeza, el de la voz que les suplicaba por su madre que ya no le siguieran pegando pero los mencionados elementos no hacían caso y le exigían que devolviera la cadena, que después de toda la golpiza que le propinaron el de la voz se quejaba de dolores y pedía que lo viera un médico pero éstos

elementos se negaron y procedieron a echarle en los ojos polvo pica pica, de igual forma señala el compareciente que estando en la cárcel municipal empezó a vomitar sangre y al ver tal situación su mamá les suplicaba en la puerta del palacio que lo llevarán al médico, dichos elementos lo trasladaron al centro de salud, pero al percatarse que se encontraban familiares de él en la puerta de dicho nosocomio procedieron a regresarlo a la cárcel municipal en la que hizo toda una noche, saliendo al día siguiente llegando a un arreglo con la señora D. El compareciente manifiesta que se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su madre ya que desea que sean castigados los elementos que lo golpearon, de igual forma manifiesta el quejoso que su primo de nombre W G B, al meterse a defenderlo para que no lo arrastraran los policías y no se lo llevaran, lo golpearon y se lo subieron a la camioneta para llevarlo detenido también, que es todo cuanto tiene que manifestar.” De igual forma el ciudadano **W G B** en uso de la voz manifestó “Que el día de los hechos él estaba cuidando a su primo quién se encontraba en estado de ebriedad, cuando de momento E chocó con una señora la cual empezó a gritar que le habían robado su cadena lo que motivó que Erick caminara hasta casa de su tía, lugar donde llegó la señora acompañada de los policías municipales quienes sometieron a E de una manera brutal y al de la voz por meterse a defender a su primo lo golpearon y lo subieron a la camioneta lugar donde otros elementos le pegaron y le pisaron en la cara, estando en la comandancia él de la voz manifiesta que lo estuvieron golpeando en el estómago y en la cara por lo que los elementos de nombre **Andy, Luis, Gabino y al que le apodan la marrana o tabasqueño**, procedieron a llevárselo al baño público del palacio lugar en donde lo esposaron a la taza del bacín lleno de excremento y le quitaron la ropa para posteriormente hacerle una inspección ano rectal alegando dichos elementos que por ahí tenía guardado la cadena, manifiesta el de la voz que estuvo detenido treinta y seis horas y que lo dejaron libre hasta que lavó los baños y en ese acto le hicieron que meta sus manos en la taza sanitaria llena de excremento y lo sacara, alega el compareciente que no le proporcionaron guantes, que es todo cuanto tiene que manifestar”.

### III. EVIDENCIAS

1. Actuación de fecha 06 seis de enero del año del año 2005 dos mil cinco, relativa a la comparecencia de la ciudadana T A R ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Actuación de fecha 10 diez de enero del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal adscrito a este Organismo relativa a las ratificaciones de los agraviados, cuyo contenido ha sido transcrito en el apartado de hechos de esta resolución. Asimismo se anexa a la presente **a)** copia simple del certificado médico de lesiones de fecha 06 seis de enero del año 2005 dos mil cinco, practicado en la persona de E R A, suscrito por el Doctor Luis Ariel Alcocer Calderón el cual dice: “Certificado Médico de lesiones. Peto, Yuc. A 06 de enero del 2005. Hora: 17:00. Paciente: E R Ab. Masc. 29 años peso: 59 Kg. talla 1.54 cm. Temp. 36o ta 110.70 fc 72x’fr22x’. Paciente masculino que acude por su propio pie, con signos vitales normales se observa en su cuerpo contusiones caracterizadas por

hematomas, equimosis en costado derecho a nivel de 7, 8, 9, 10 y 11 costillas. En costado derecho a nivel de 7, 8, 9, 10 costillas. Hematoma por contusiones. Equimosis en hombro izquierdo, equimosis en cuello, hematoma en dorso subescapula y región lumbar derecho. No se observa lesiones como fractura ni luxaciones, sin compromiso cardiopulmonar, digestivo sin compromiso, urinario normal. El paciente esta orientado a sus tres esferas neurológicas. IDX POLICONTUNDIDO: PLAN: VARIDASA TABLETAS 1 cada 8 horas por 7 días. POSIPEN CAP 500mg 1 cada 6 horas por 7 días. FLANAX 275 mg tab. 1 cada 8 horas por 5 días. ALIN DEPOT AMP DOSIS UNICA MI TOXOIDE TETANICO SSA. PETO. Reposo por 10 días. DELICADO. ATTE DR. Luis Ariel Alcocer Calderón. Calle 30 No 195 Peto, Yuc. Médico Cirujano UADY Ced. Prof. 1704356 Mat. 8575193 Peto, Yuc. **b)** Copia simple de una hoja de fecha 08 de enero del año 2005, la cual dice: “.Peto. Yucatán a 8 de enero del año 2005. Comandancia municipal del Peto, Yucatán. Siendo las 11:22 AM se presentaron ante esta Comandancia de esta villa de Peto y ante mí, comandante Abelardo Jiménez Hernández las Sra. con nombre de J D domicilio de Xoy y la Sra. T A R con domicilio en la calle 22 #213 A x 35 y 37 por motivo de una soguilla que el señor E R A se comprometió devolver y hoy sábado 8 del mes ya mencionado año en curso, su mamá la señora T le hace entrega de la soguilla con un medallón que tiene una letra A de corazón. Cabe decir que con esto queda dado fin a sus acuerdos. Firmando de conformidad de ambas partes”. **c)** Obran agregadas cinco fotografías en las que se puede apreciar que el quejoso presentaba hematomas en varias partes del cuerpo.

3. Acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2005 dos mil cinco, por el que se calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos.
4. Oficio número O.Q. 366/2005, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó a la ciudadana T A R, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
5. Oficio número O.Q. 367/2005 de fecha 17 diecisiete de enero del año 2005 dos mil cinco, por el que se notificó al Presidente Municipal de Peto, Yucatán, el acuerdo dictado por este Organismo en la propia fecha.
6. Oficio número O.Q. 368/2005, de fecha 17 diecisiete de enero del año 2005 dos mil cinco, por el que se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado su colaboración a efecto de que realice las diligencias de investigación correspondientes al caso.
7. Seis actas circunstanciadas de fecha 14 catorce de febrero del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo en la que se hizo constar que: “me entrevisté con el señor **Romualdo Paz Cab**, Subdirector de Policía Municipal, quién en relación a los hechos que se investigan manifestó que sí estuvo el día cinco de enero del año en curso en la tarde cuando se le detuvo a R A y W G B, **que cuando llegaron a la Cárcel municipal estaba bien, tranquilo, sin lesiones**, que los pusieron en celdas separadas, que se le informó a su mamá la señora T A alias T A y R, que su hijo había robado una cadena de oro a una señora, **que personalmente vio que bajen a los muchachos y no**

**tenían lesiones** que la señora Aban estaba muy alterada y le sugirieron llegar a un arreglo con la denunciante y así lo hicieron, se llenó un acta en la que se hace constar que se devolvió la soguilla y quitó la denuncia la viejita, a quien no se le marcó el cuello, si no que no sabe como la arrancó. Aclara que a la denunciante le devolvieron una soguilla nueva porque la que se le quitó no apareció por lo que al día siguiente salieron en libertad. Que si se le llevó al Centro de Salud para que lo checaran pero que en este momento había un parto y les dijo el doctor que estaba atendiendo un parto y no los podía atender, que después que terminara de atender el parto los atendería, esto fue aproximadamente a las tres y cuarto o tres y media y que después como a las seis de la tarde lo volvieron a llevar para que lo cheque el médico, pero otra vez les dijeron que estaba ocupado el médico. Que no tenía ninguna lesión cuando le dieron la libertad, que por eso firmaron ambos detenidos; asimismo me proporcionaron copias simples del parte informativo por medio del cual se les da la libertad a ambos detenidos, constante de dos hojas, la primera de fecha seis de enero del año dos mil cinco, la cual dice: “ Peto, Yuc, a 6 de enero del 2005. 6:40 pm se le da su libertad al Sr. W G B, quién fue detenido por robar una soguilla de oro de la señora J D sale en buen estado de salud sin recibir alguna lesión física de parte de la corporación de policía, sale junto con sus pertenencias”; se puede apreciar que aparece el nombre de W G.B y una rúbrica ilegible que es distinta a la firma puesta de puño y letra del agraviado de fecha diez de enero del año en curso cuando firmó su ratificación ante personal de este organismo. El segundo documento dice: “Comandancia Municipal 6 de enero del 2005. 4:42 P.M. se le da su libertad al Sr. E R A quién fue detenido por robar una soguilla de oro a la sra. J D. Sale en buen estado de salud, sin recibir alguna lesión física de parte de la corporación de policía saliendo juntamente con sus pertenencias; se puede apreciar en dicho documento que obra escrito el nombre del señor E R A, con letra distinta a la firma ilegible firma puesta de puño y letra del agraviado de fecha diez de enero del año en curso cuando firmó su ratificación ante personal de este organismo...”. Seguidamente se hizo constar lo siguiente “... me entrevisté con la señora T A R quien dijo que ignora cual sea el nombre del comandante que le negó el acceso a la cárcel pública que su media filiación es delgado, de cabello rizado, moreno, de aproximadamente un metro con setenta centímetros de estatura, de bigotes, de aproximadamente treinta y cinco años edad. Que la dirección exacta de la detención de su hijo fue en la calle veinticuatro entre treinta y cinco y treinta y siete de la colonia Benito Juárez y quienes vieron la detención fueron su hermanita **F A R y G M C A**. Y respecto a la señora Julia Díaz manifestó que ignora cual sea su domicilio, si no que solamente sabe que es de Xoy, pero que ella también vio que golpeen a su hijo, y que después que detuvieron a su hijo, al poco rato detuvieron a su sobrino W G B a quien golpearon en varias partes del cuerpo, incluso le dieron de bofetadas los policías, uno de ellos es uno gordote, cuyo nombre ignora. Por último y en relación a los documentos que se le solicitan, o sea, el certificado médico de lesiones original manifiesta que si lo tiene pero no sabe donde lo tiene guardado, que se compromete a buscarlo y que después lo lleva a la Comisión. Seguidamente el suscrito visitador hago constar haberme constituido al predio número 195 de la calle 30 treinta de este municipio a efecto de entrevistar al Doctor **Luis Ariel Alcocer Calderón**, quién fue el médico que certificó las lesiones que sufrió el joven **E R i A** el día seis de enero del año en curso, y en uso de la voz manifestó que efectivamente el día seis

de enero la señora T A llevó al joven E R A para que le curara las lesiones que al parecer le provocaron elementos de la policía municipal un día antes, **que sí estaba muy golpeado**, por lo que se afirma y ratifica de la lesiones que certificó el día de los hechos.” Por otra parte el referido personal de este Organismo hizo constar lo siguiente “que nos apersonamos al local que ocupa la Presidencia Municipal de dicho lugar a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de enero del presente año, por lo que en dicho lugar nos entrevistamos con el representante del jurídico de nombre **Noé Ismael Uh Esquivel**, quien en uso de la voz manifestó: “Que en primer término el Departamento Jurídico está en contra de todo acto de autoridad que lesione o vulnere garantías individuales a los Derechos Humanos de cualquier ciudadano de esta Villa de Peto, a tal grado que dentro de los trabajos realizados por este departamento desde el primero de julio del año dos mil cuatro, fue la impartición de cursos a todos y cada uno de los elementos de policía municipal sobre derechos humanos, garantías individuales, justicia penal, parte informativo, consignación hecha a una autoridad competente en caso de delito flagrante. No omito manifestar que hasta la presente fecha se ha impartido por parte de este departamento jurídico dos cursos con todos lo temas antes mencionados el primero de ellos fue impartido el día 15 quince de julio del año 2004 dos mil cuatro y abarcó 8 ocho días el segundo curso fue impartido el día 3 tres de febrero y abarcó 2 dos días. Así también cabe mencionar que en breve término el alcalde de esta Villa presentará ante el cabildo el Reglamento de Policía y Buen gobierno del municipio de Peto, Yucatán, a través de una iniciativa que previa su consulta pública este departamento espera sea aprobado por el Cabildo y publicado en el Diario Oficial para su exacta observancia. Cabe mencionar que el departamento jurídico no tiene facultad para ordenar la detención o excarcelación de alguna persona que esté detenida, pues nuestra función es la de asesorar a la población en diversos asuntos que nos planteen, así como para vigilar por los intereses jurídicos del Ayuntamiento como ente público”. En el mismo acto el personal adscrito a este Organismo se entrevistó con los policías municipales de nombres **Henry Yolando Vera Medina, Miguel Ángel de la Cruz Pérez, Gabriel Blanco Palomo y Luis Fernando Camilo**, quienes en relación a los hechos que se investigan, manifestaron, el primero nombrado “Que efectivamente él estuvo en la detención del ahora quejoso en base a una denuncia de una señora J D por el robo de una soguilla en la calle 31 treinta y uno por 28 veintiocho y 30 treinta, siendo el caso que invitaron a la denunciante a subirse a la camioneta para poder identificar a la persona que la agredió y se fueron a dar un recorrido siendo el caso que al llegar a la calle 24 veinticuatro la señora manifestó que la persona que iba corriendo era el muchacho que la agredió por lo que empezó la persecución y se logró la detención en la calle 24 por 35 y 37 del centro de dicha Villa y plenamente identificado lo subieron a la camioneta sometiéndolo porque se resistió a la detención, pero aclaran que en ningún momento lo golpearon. Asimismo manifiesta que la revisión la efectuaron al llegar a la comandancia haciendo constar que no traía consigo el objeto robado. Posteriormente procedieron a localizar a la otra persona que señaló la denunciante ya que eran dos muchachos, y al retornar nuevamente por la calle 24 localizaron al otro muchacho de nombre W G B y se le invitó a que se subiera a la unidad por lo que de lo más tranquilo se subió a la camioneta y se trasladaron a la comandancia por lo que se le puso a disposición de ésta y después de ese momento el de la voz no

sabe nada más. Asimismo aclaran que al momento de ponerlo a disposición no tenían lesión alguna. Pero señalan que estando dentro de la celda, estos muchachos empezaron a aporrearse y a golpearse en contra de las rejas; por lo que respecta a los demás nombrados manifestaron que no saben de los hechos porque no se encontraban presentes”. Acto seguido se hizo constar lo siguiente “...nos constituimos al local que ocupa el Centro de Salud de este municipio a efecto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso; siendo el caso que nos entrevistamos con las **C.C. María Marcela Chiquil Huchim, Administradora del Centro de Salud y la Dra. Rosy Alcocer Villanueva**, quienes manifestaron: “...Que en la fecha en que sucedieron los hechos no hay registrado algún reporte en donde se haga constar que el quejoso haya recibido atención médica, asimismo manifestaron que la gente del municipio sabe que cuando es alguna urgencia y están cerradas las puertas principales solamente tienen que tocar la puerta o el timbre ya que ese día estuvieron de guardia los médicos Sergio William Pech Estrella y la enfermera de nombre Leydi Eloisa Yupit Chu, reiteraron que no hay ningún reporte, ni expediente a nombre de los agraviados de nombres E R A y W G B. De igual forma desean manifestar que el médico Sergio Pech Estrella y la enfermera Leydi Yupit únicamente están de guardia los sábados y domingos y días festivos.” Seguidamente y en la misma fecha dicho personal hizo constar: “...me constituí al predio número 203 doscientos tres de la calle 24 veinticuatro por 35 treinta y cinco y 37 treinta y siete de dicha localidad, asimismo hago constar que me entrevisté con la **C. F A R** quién en uso de la voz manifestó: “Que el día cinco de enero del año en curso, siendo aproximadamente las tres de la tarde la de la voz estaba viendo televisión y escuchó que su perra empezó a ladrar y salió a la puerta y vio a su sobrino Erick Aban sentado en la puerta y se percató que en esos momentos empezaron a llegar aproximadamente como quince elementos de policía y la de la voz preguntó qué estaba pasando y los policías le dijeron que se iban a llevar al muchacho porque le había robado una soguilla a una señora, por lo que el muchacho (quejoso) les dijo que no era cierto y que él no tenía nada y mostró su cartera para que vean que decía la verdad, pero aún así no le creyeron y antes de que meta su cartera, **los policías lo agarraron de su brazos y lo subieron arrastrándolo a la camioneta, aclara que su sobrino no opuso resistencia y vio que tiraran a su citado sobrino en la camioneta y adentro la compareciente se dio cuenta perfectamente ya que iba detrás corriendo que le pegaran muy fuerte a su sobrino y que todos los policías lo pateaban que según ellos así le iban a sacar la verdad.** Asimismo manifiesta que inmediatamente acudió a casa de su hermana a verla y avisarle que se habían llevado a su hijo y en compañía de su hermana se fueron al palacio municipal exactamente a la policía municipal y en ese lugar fueron atendidos por los policías municipales y al querer ver a su hijo la señora T **no se lo permitieron si no hasta aproximadamente a las nueve de la noche y se percató de que su sobrino estaba golpeado.** Agrega que también vio que los policías en ningún momento se detuvieron en el Centro de Salud a que checaran a su sobrino a pesar de que ella lo solicitó. Siendo todo lo que tiene que manifestar se levanta la presente acta...”. Acto seguido y en la misma diligencia se hizo constar lo siguiente: “...me entrevisté con la señora **G M K A**, quien dijo **que sabe y le constan los hechos acontecidos el día cinco de enero del año en curso ya que estuvo presente en la detención de los agraviados y se percató de que**

**los policías municipales eran aproximadamente como quince que golpearon a los agraviados**, y no sabe que mas que pasó ya que ella se quedó en su casa pero vio que su mamá la señora F A se fue con su tía a la comandancia, siendo todo lo que tiene que decir se levanta la presente acta...”.

8. Acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que este Organismo decretó solicitar vía colaboración al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, se sirva notificar a los médicos Sergio William Pech Estrella y Leydi Eloisa Yupit Chu, para que comparezcan ante este Organismo a efecto de que rindan su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en el presente expediente.
9. Oficio número O.Q. 1476/2005 de fecha 07 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán el acuerdo emitido por el este Organismo en la propia fecha.
10. Actuación de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2005 dos mil cinco, relativa a la comparecencia del doctor **Sergio William Pech Estrella**, quien en relación a los hechos que se investigan manifestó: “...que el día miércoles cinco de enero del año en curso no laboró en el Centro de Salud ubicado en la Villa de Peto, sino que estuvo en una reunión que se celebra mensualmente en la Delegación del ISSSTE ubicada en la calle 14 catorce número 100 cien entre 21 veintiuno de la colonia Itzimná, de esta Ciudad de Mérida, por lo que niega que haya estado en el Centro de Salud de Peto, ya que él solamente trabaja sábados, domingos y días festivos, que es falso lo manifestado por personal del Centro de Salud al decir que él estuvo de guardia el día de los hechos, por lo que aclara que no tuvo nada que ver en el presente asunto. Asimismo dijo que la médico pasante de servicio social que estuvo de guardia el día 05 cinco de enero del año en curso es la doctora **Miriam Rojas Santos** y el día 06 seis de enero de los corriente estuvo de guardia el doctor **Mario Tec Carrillo**, por lo que exhibe en original y copias simples tres fojas útiles que corresponden a la “HOJA DIARIA DE ATENCIÓN DE URGENCIAS” , de las cuales las dos primeras corresponden al día cinco de enero del años dos mil cinco, **y la última al día seis de enero del año dos mil cinco, en la que se puede observar que aparecen los nombres de E R A, quien presentó faringitis y G B, presentó gastritis y a un costado aparece la leyenda “Médico, traído por policías municipales”, haciendo la aclaración que el término “Médico” significa que le dieron tratamiento médico y medicamentos**, mismos documentos que previo su cotejo los originales se le devuelven y las copias se anexan al presente expediente para que obren en autos. Exhibe también en copias simples para que obren en autos, la minuta de la reunión de fecha 05 cinco de enero del año en curso a la cual asistió, oficio número 5021/DP-3482/2003 de fecha 19 diecinueve de mayo del año dos mil tres que corresponde a una constancia de trabajo y un oficio sin número de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el cual le pide al alcalde de Peto que aclare los hechos a este Organismo defensor de los derechos humanos por las declaraciones del Subdirector de la Policía Municipal de esa Villa. Siendo todo lo que tiene que manifestar...”. Asimismo se hace constar que se encuentra anexa a



la actuación la siguiente documentación: **1)** minuta de reunión de fecha 05 cinco de enero del año 2005 dos mil cinco, llevada a cabo en la calle 14 número 100-m por 21 y 23 Itzimná, sala de juntas de la delegación estatal en la que se puede observar entre los asistentes a dicha reunión el nombre del Doctor Sergio Pech Estrella, Jefe de Departamento de programación y desarrollo. **2)** Orden del día de la minuta de reunión en la que se puede apreciar que el punto 5 estuvo a cargo del Doctor Sergio Pech Estrella. **3)** una hoja relativa a la orden del día de la primera reunión con directores responsables y encargados de las UFM y de la CMF en la que en su apartado número 3 se puede leer ANALISIS Y ENTREGA DE METAS PARA EL 2005. RESPONSABLE: DR. SERGIO PECH ESTRELLA. HORA: 09:30 A 10:15. **4)** Escrito de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2005 dos mil cinco, suscrita por el Dr. Sergio Pech Estrella, dirigida al Profesor Gilberto Navarrete Vázquez, Presidente Municipal de Peto, Yucatán, misma que a la letra dice: "El que suscribe Dr. Sergio Pech Estrella con cedula profesional 1802251 adscrito al Centro de Salud de la Villa de Peto, Yucatán para los turnos de los sábados, domingos y días festivos le informo que el pasado 24 de marzo del presente recibí una notificación por parte de la "COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN" para comparecer el próximo 29 de marzo del presente año en relación a los hechos ocurridos el pasado 5 de enero del 2005 en la que se me difama en cuanto a que me negué a proporcionar atención médica al paciente E R A porque está atendiendo un parto. Esta declaración fue realizada por el subdirector de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento que Usted dignamente preside. Sírvase para aclarar los hechos que mis turnos laborales son sábados, domingos y días festivos, y el hecho que ocurrió el día miércoles 5 de enero en la que se encontraba de guardia la Dra. Miriam Rojas que efectivamente estaba atendiendo un parto (Registro de la hoja diaria del médico). El día 6 de enero se encuentran registrados en la hoja diaria los pacientes E R A y W G B atendidos con los diagnósticos de faringitis y Gastritis respectivamente. Por tal motivo le solicité una nota aclaratoria a la Comisión de Derechos Humanos en cuanto a las declaraciones del Subdirector de la Policía Municipal de Esta Villa para que se limpie mi nombre en cuanto a la atención proporcionada por mi persona y mi institución a los pacientes de esta comunidad. **5)** Hoja diaria de atención de urgencias de los días 05 cinco y 06 seis de enero del presente año en la cual aparece que el día 06 seis de enero del año en curso se le diagnosticó al ciudadano E R A faringitis, y en el apartado de PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS Y DIAGNOSTICOS: la siguiente leyenda: "médico, traído por policía municipal". Asimismo aparece el nombre de W G B con un diagnóstico de gastritis y en el apartado de PROCEDIMIENTOS TERAPEUTICOS Y DIAGNOSTICOS: la siguiente leyenda: "médico". **6)** Oficio número 5021/DP-3482/2003 de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el C.P. David Iván Urbe Rojas, Subdirector de Admón. de personal, dirigido al Lic. Jorge Bustos Flores, Delegado Estatal del ISSSTE, el cual dice: "El C.P. David I. Uribe Rojas, Subdirector de Admón. de Personal de los Servicios de Salud, Yucatán, HACE CONSTAR: "...que el C. SERGIO WILLIAM PECH ESTRELLA, es empleado de estos servicios con plaza Base de Médico General "A", clave 2400S311103 MO10068P2120113, adscrito a la jurisdicción Sanitaria No. 3 Ticul, con fecha de ingreso el 16 de agosto de 1992, y una jornada laboral de Sábados, Domingos y día festivos de 8:00 a.m. a 20:00 p.m. A solicitud del interesado, se expide a la presente

Constancia en la Ciudad de Mérida, Yuc., a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil tres.”

11. Constancia de Inasistencia de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2005 por la que se hizo constar que la enfermera Leydi Eloísa Yupit Chu no compareció a este Organismo a efecto de emitir su declaración en relación a los hechos que se investigan.
12. Escrito de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Dr. Sergio Pech Estrella, presentando ante este Organismo en la propia fecha el cual es del tenor literal siguiente: “...En relación al oficio enviado al C. Dr. José Antonio Pereira Carcaño en la que le solicita su colaboración para que comparezcan ante la Comisión de Derechos Humanos la C. Enfermera Leydi Yupit Chuc y su servidor DR. Sergio Pech Estrella el próximo día 29 de marzo del presente por lo hechos ocurridos el pasado miércoles 5 de enero del 2005 en la que supuestamente se negó atención médica por 2 ocasiones a los C. E R A Y W G B aludiendo que nos encontrábamos atendiendo un parto, le hago las siguientes aclaraciones: 1. Le anexo copia del oficio 5021/DP-3482/2003 de los Servicios de Salud, Yucatán en la que se especifica mis turnos y horarios de trabajo en la institución, siendo éstos los sábados, domingos y días festivos de 8:00 A.M a 20:00 P.M. Por lo tanto siendo el día de los hechos miércoles es imposible que yo hubiese negado esa atención. 2. Le anexo las copias de las hojas de consulta de los médicos que laboraron los días 5 y 6 de enero del 2005 en la Institución (Centro de Salud de Peto), siendo que para el día 5 laboró la Dra. Miriam Rojas que efectivamente tiene registrado el ingreso de la paciente L C por trabajo de parto. 3. Los pacientes a quienes supuestamente se les negó la atención se encuentran registrados el día 6 de enero con los diagnósticos de Faringitis y Gastritis respectivamente (atendidos por el médico de Guardia MARIO TEC CARRILLO) y ninguno manifiesta los supuestos dolores que se refieren en el oficio de solicitud de comparecencia. 4. Le anexo copia del Oficio S/N que fue enviado por mi persona al C. Prof. Gilberto Navarrete Vázquez el pasado 26 de marzo en la que solicito realice la aclaración pertinente en cuanto a la declaración de mi nombre y la de mi compañera enfermera como los autores de la negación del servicio, toda vez que esta declaración fue hecha por el Subdirector de la Villa Municipal de Peto al cual ni siquiera conozco. 5. En cuanto a los servicios que se prestan en el Centro de Salud de Peto le informo que en el turno matutino se atiende la consulta general en los módulos destinados para ello, y tiene un módulo para la atención de las urgencias (heridas, partos, etc...), para el turno de la tarde y la noche **solo se cuenta con un médico y una enfermera** para la atención de urgencias. Un parto se considera una urgencia y cualquier persona sabe de antemano que se requiere de estar con la parturienta para la atención del recién nacido y la madre. El quirófano y el proceso de atención del parto requieren técnicas o procedimiento estériles por lo que no se puede estar entrando y saliendo del área de quirófano por el riesgo de contaminación y complicaciones que pongan en peligro la vida de la madre y el producto en cuestión. En este caso siempre se avisa a la gente que espera en consulta en el servicio de urgencias que posterior al nacimiento del bebé se reanudan las consultas. Esta situación pudo haber ocurrido el día de los hechos, ya que el médico de guardia tiene registrado en su hoja diaria el ingreso de una mujer en proceso de

trabajo de parto. Siendo muy dudoso que hubiese negado la atención a la que hace referencia el subdirector de la Policía Municipal y en caso de haberse “Negado” está plenamente justificado que la atención del parto es de urgencia y de prioridad a los diagnósticos de faringitis y gastritis que fueron diagnosticados por el médico de guardia al día siguiente a los pacientes en cuestión. Por tal motivo le solicitó a la H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que efectuó una aclaración por escrito ante la Secretaría de Salud en cuanto a la participación de mi persona en los hechos así como de la enfermera compañera de guardia en cuanto a que no somos las personas involucradas en estos hechos y se limpien nuestros nombres para cualquier investigación posterior ya que se deja entre dicho nuestra labor y la de nuestra Institución a la que estamos orgullosos de pertenecer por su loable servicio a la comunidad”.

13. Escrito de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2005 dos mil cinco, por el que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Peto, Yucatán rinde el informe que le fue legalmente solicitado, en el que en su parte conducente manifiesta “...ÚNICO.- El día cinco de enero del año en curso, siendo aproximadamente las tres horas con treinta y siete minutos, se presentó en las oficinas de la comandancia municipal y ante el Comandante Arturo Morales la señora J D a manifestar que dos sujetos en visible estado de ebriedad habían chocado con ella de una manera violenta y le habían arrebatado una soguilla de oro que portaba en esos momentos, por lo que de inmediato salió un patrulla con agentes uniformado lográndose su captura, ya que fueron señalados por la agraviada, al momento de que se daban a la fuga. Lo anteriormente manifestado es lo que consta en los archivos de la corporación policiaca de esta villa de Peto, Yucatán, por lo que no se entiende lo manifestado por R A y W G B al manifestar que: 1. No se les atendió por un médico, pues existe constancias expedida por el Centro de Salud de esta Villa de Peto, Yucatán de que fueron atendidos el día seis de enero y cuyo diagnostico fue faringitis y gastritis, lo anteriormente manifestado obra en el expediente que ahora nos ocupa, lo que denota que se conducen con falsedad los ahora quejosos. Por lo anteriormente manifestado solicito sea citada la Dra. Miriam Rojas a efecto de que ratifique la hoja diaria de atenciones de fecha 05 de enero del año 2005 y en el cual consta que ella estaba atendiendo un parto. No se omite manifestar que la hoja diaria de atenciones a que se hace referencia fue exhibido en fecha 29 de enero del presente año por el doctor Sergio Pech Estrella, así como solicito le sea requerida a fin de que conteste el siguiente interrogatorio:

- que diga qué doctor estuvo de guardia en el centro de salud de la Villa de Peto, Yucatán el día seis de enero del año 2005 dos mil cinco, es decir al día siguiente que dejó su turno.
- Que diga si cuando estaba atendiendo el parto el día 05 de enero del año 2005, alguien se queda en la recepción a fin e atender a la gente, y de ser posible que proporcione su nombre.

- Que diga si lleva un control de atenciones realizadas por ella durante su turno de trabajo en el centro de Salud de Peto, Yucatán.

Así como también solicito sea citado a comparecer el Dr. Armando Tec, a efecto de que rinda su testimonio y con relación a los hechos ocurridos el día 06 de febrero del año 2005, dicha comparencia que tiene finalidad la ratificación de la hoja de atenciones de fecha 06 seis de enero del año en curso, exhibida por el Dr. Sergio Pech Estrella en la fecha aludida. No se omite manifestar que se pida la colaboración del Centro de Salud a efecto de lograr la comparencia de los testigos (doctores) antes mencionados, ya que su ratificación es importante para esclarecer la verdad histórica de los hechos. 2. De lo manifestado por el sub-Director de Policía Rumualdo Paz Cab, se manifiesta que efectivamente al momento de que los ahora quejosos se les llevó al referido sanatorio, salió una persona y dijo que el médico de guardia estaba atendiendo un parto, pero aclara que el Sub- Director no conoce a los médicos que laboran es el centro de salud. Con lo que queda en evidencia que la verdad de los hechos es que a los ahora quejosos si los atendieron por un médico y en un principio no se pudo dar la atención pues se estaba en atención de un parto, pero en todo momento se veló por su integridad física. 3. Es totalmente falso que se les haya torturado a alguno de los quejosos, y más falso es que se le haya conducido al baño y esposado, así como que se le haya practicado a algunos de ellos una inspección ano rectal, así como que se les obligue a sacar el excremento de la taza del baño, pues la detención de los quejosos se dio en condiciones que respetaron sus garantías individuales y derecho humanos. La finalidad de la detención administrativa realizada es precisamente detener al presunto infractor en la cárcel pública municipal, sin obligar a alguien a realizar trabajos de ninguna índole con la finalidad de obtener su libertad, (tal y como falsamente señalan los ahora quejosos) pues de lo contrario se vulneraría la Constitución Federal en su artículo 21 y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Yucatán en su artículo 123, pues por sanción administrativa únicamente se entiende detención hasta por un término máximo de treinta y seis horas. 4. Se conduce con falsedad la señora T A R, ya que manifiesta que su hijo estuvo incomunicado, pues siempre tuvo acceso para que visitara a su hijo, así como nadie le negó visitar a su hijo, incluyendo el que suscribe, más falso que se le haya pedido la cantidad de \$100.00 (son cien pesos moneda nacional) en concepto de multa para que su hijo pudiera salir. Por lo tanto son falsas y dolosas las afirmaciones de los ciudadanos E R A y W G B y T A R, en el sentido de que fueron trasgredidos a sus derechos humanos por los Servidores públicos de la Policía Municipal de esta Villa de Peto, Yucatán, ya que recibieron un trato absolutamente apegado a derecho, así como que nunca recibieron malos tratos ni golpes ni vejaciones en ninguna especie. Es todo lo que tengo a bien que informar...”.

14. Acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2005 dos mil cinco el cual es del tenor literal siguiente: “Atento el estado en que se encuentra el presente expediente y por cuanto ha transcurrido el término otorgado a las partes para ofrecer sus pruebas, este Organismo acuerda la admisión de las que obran en autos, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución respectiva. Asimismo se determina **recabar de oficio** las siguientes

probanzas: **I. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de la de la hoja de registro de entrada y salida a la cárcel municipal de los agraviados, misma que fue solicitada por éste Organismo al Presidente Municipal de la Villa de Peto, Yucatán, para tal efecto requiérase por única ocasión a la citada autoridad para que dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente del acuse de recibo del presente comunicado, remita a este Organismo la documentación antes mencionada, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el Título Quinto Capítulo II de la Ley de la Materia. **II. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del certificado médico de lesiones practicado al ciudadano E R A por el doctor Luis Ariel Alcocer Calderón en fecha 06 seis de enero del año 2005 dos mil cinco, para tal efecto requiérase nuevamente a la señora T A y R y al agraviado E R A para que exhiban dentro del término de cinco días naturales siguientes al acuse de recibo del presente comunicado el mencionado documento. **III. DECLARACIÓN** consistente en la entrevista que realice personal de este Organismo a los agraviados E.R A y W G B a efecto de que aclaren si fueron trasladados por los policías municipales al Centro de Salud de la Villa de Peto el día seis de enero del año en curso para su atención médica. Para tal efecto comisionese a un visitador para que se constituya al domicilio del primer agraviado ubicado en la calle 22 veintidós número 213-A doscientos trece letra A entre 35 treinta y cinco y 37 treinta y siete de la Colonia Benito Juárez de dicha localidad y posteriormente investigue el domicilio del segundo agraviado y le recabe su declaración en relación a lo anteriormente manifestado. **IV. DECLARACIÓN** del L.A.E. Gilberto Navarrete Vázquez, Presidente Municipal de la Villa de Peto, Yucatán, para tal efecto, comisionese a un visitador de este Organismo a efecto de que se traslade al local que ocupa la Presidencia municipal de dicha localidad y proceda a recabarle su declaración en relación a los hechos que se investigan, levantando acta circunstanciada de la diligencia. **V. DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del ciudadano Arturo Morales, comandante de la Policía Municipal de la Villa de Peto, Yucatán. Para tal efecto comisionese a un visitador de este Organismo a efecto de que se traslade al local que ocupa la Presidencia municipal de dicha localidad y proceda a recabarle su declaración en relación a los hechos que se investigan. **VI. DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el informe de colaboración que se sirva rendir el Abogado Armando Villarreal Guerra, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que anteriormente fue solicitado mediante oficio número O.Q 368/2005 de fecha diecisiete de enero del año en curso; en tal razón solicítese de nueva cuenta a dicha autoridad la remisión del citado informe en el cuál manifieste el resultado de su intervención en el presente asunto anexando copias certificadas de los documentos con los que acredite su dicho, mismo que deberá rendir dentro de los diez días siguientes al acuse de recibo respectivo, apercibiéndolo que en caso de negativas, omisiones o retrasos injustificados se estará a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley que rige este Organismo. **VII. DECLARACIÓN TESTIMONIAL** del médico Mario Tec Carrillo y Médico Pasante Miriam Rojas Santos, personal que labora en el Centro de Salud de la Villa de Peto, Yucatán; para tal efecto solicítese atenta colaboración al doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, a efecto de que se sirva notificar a los antes mencionados que deberán comparecer al local que ocupa este Organismo defensor de los derechos humanos el día martes 26 de abril del año en

curso a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, a efecto de emitir su declaración en relación a los hechos que se investigan, ya que al parecer los días cinco y seis de enero estuvieron de guardia en el citado nosocomio, según aclaración realizada por el doctor Sergio William Pech Estrella”.

15. Oficio número O.Q. 2341/2005 de fecha 15 quince de abril del año 2005 dos mil cinco, por el cual se notificó al Procurador General de Justicia del Estado, el acuerdo emitido en este Organismo en la propia fecha.
16. Oficio número O.Q. 2342/2005 de fecha 15 quince de abril del año 2005 dos mil cinco, por el que se le notificó al Secretario de Salud y Director de los Servicios de Salud, Yucatán, el acuerdo emitido en este Organismo en la propia fecha.
17. Comparecencia ante este Organismo de fecha 25 veinticinco del marzo del año 2005 dos mil cinco del **Doctor Mario Alberto Tec Carrillo** en la que manifestó que: “es el día jueves 6 seis de enero del año en curso aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos cuando se encontraba de guardia en el Centro de Salud de Peto y en compañía de un enfermero de nombre Víctor, cuando dos agentes de la policía municipal de la localidad llevaron a los ciudadanos W G B y E R A para que les realizara un chequeo médico, **por lo que procedió primero a checar al segundo nombrado quien refirió dolor abdominal y decía que los policías le habían pegado, contestándole el compareciente que quien debería dar fe de esas lesiones sería un médico legista, que él solamente pondría lo que veía, por lo que al seguir esculcando al paciente pudo observar que presentaba una alteración en la peristalsis, esto es, una dispepsia que se presenta porque les estaban sonando los intestinos, por lo que procedió a inyectarle Butiliosina más metamizol sódico que sirve para el dolor, pero que el joven Aban insistía que los policías lo habían golpeado, y que esto lo decía en presencia de los agentes, pero que el compareciente le dijo que él no encontró lesiones visibles. También aclaró que el joven estaba conciente pero intranquilo porque estaba enojado pero que no estaba borracho ni drogado. Posteriormente procedió a checar al joven W G B a quien no le encontró ningún dato de intoxicación por alcohol o drogas, pero que en la cabeza presentaba una inflamación en la parte occipital, por lo que le recetó naproxeno para el dolor, mismo que le proporcionó en ese momento pero al parecer se le olvidó el medicamento porque lo dejó asentado sobre el escritorio. Asimismo aclara que el joven G B también decía que los policías lo habían golpeado pero que no lo podía asentar así en el reporte porque no le constaban los hechos.** Por último exhibe para que obre en autos dos notas de valoración practicadas el día de los hechos a los ciudadanos antes referidos, de las cuales manifiesta que los originales se los entregó a los policías municipales como comprobante. Aclara el compareciente que su turno es de las 07:30 siete treinta a 15:00 quince horas y que el día cinco de enero del año en curso estuvo de guardia en la tarde la doctora Miriam Rojas Santos quien es médico pasante y al parecer ya no habita en Yucatán sino que terminó sus prácticas y se regresó a México a vivir. Obran agregadas a la presente comparecencia dos notas de valoración practicadas en las personas de los agraviados, de las cuales la

primera aparece con fecha 06 seis de enero-04 del año dos mil cuatro a las 04:30 hrs. relativa al ciudadano W G B la cual dice: **“Se valora al paciente masculino que es traído por policía municipal actualmente a la exploración médica no se le encuentra algún dato de intoxicación por alcohol u otro químico, refiere cefalea, presenta inflamación a nivel de área occipital de cabeza. Cardio pulmonar OK”**. La segunda es de fecha 06 seis de enero-05 del año dos mil cinco a las 04:30 hrs, relativa al ciudadano Erick Ricardo Abán la cual dice: **Se valora al paciente masculino que es traído por policías municipales actualmente conciente, tranquilo, afebril Cardio pulmonar OK abdomen con perístasis ademada no se palpan menalias con dolor a la palpación en marco cólico**. Se le indica Butilhisiocina + metamizol I.m D.U. Se le otorga naproxeno 500mg cada 8 hrs. X 3 días. No presenta otros datos de importancia...”.

18. Oficio número CL/745/809/05 de fecha 22 veintidós de abril del año 2005 dos mil cinco, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, dirigido al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Num. 3 el cual dice: “Adjunto a la presente copia del oficio número O.Q. 2342/2005, de fecha 15 de abril del 2005, deducido de la queja marcada con el número de expediente 0023/2005, que se sigue ante la Comisión de Derechos Humanos de esta ciudad de Mérida Yucatán, dirigido al Doctor José Antonio Pereira Carcaño, Secretario de Salud y director General de estos Servicios a efecto de notificar al Doctor Mario Tec Carrillo y a la médico pasante Miriam Rojas Santos, en el que se señala que deberán presentarse el día veintiséis de de abril del año en curso a las 10:00 y 11:00 horas respectivamente, por lo que mucho agradecerá a que se sirva girar instrucciones a efecto de notificar a ambos que deberán presentarse en esta Dirección de Asuntos Jurídicos el antes señalado a las 09:00 horas, debiendo traer consigo una identificación oficial.
19. Oficio número O.Q. 2339/2005 de fecha 15 de abril del año 2005, por el que se le notificó a la ciudadana T A R el acuerdo de calificación y admisión de pruebas, emitido por este Organismo en la propia fecha.
20. Oficio número O.Q. 2340/2005 de fecha 15 quince de abril del año dos mil cinco, por el que se le notificó al Presidente Municipal de Peto, Yucatán, el acuerdo de calificación y admisión de pruebas, emitido por este Organismo en la propia fecha.
21. Dos Actas circunstanciadas de fecha 02 dos de junio del año 2005 dos mil cinco, suscritas por personal de este Organismo adscrito a la delegación Tekax, haciendo constar en la primera lo siguiente: “...hago constar que me encuentro constituido en el local que ocupa la Presidencia Municipal de esta Villa, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril del año en curso dictado en la queja Codhey 023/2003, en el sentido de recabar la declaración del C. Presidente Municipal de este municipio y al preguntar a la secretaria de dicho municípe, respondió llamarse María, quién seguidamente me procede a informar que el Presidente Municipal no se encontraba, ya que había viajado a la Ciudad de México y regresa hasta la próxima semana, que si quería concertar alguna cita con el mismo, había que programarlo, a lo que respondí que sí deseaba tal cita, programándose

para el día 7 de junio el presente año”. Seguidamente y en la misma fecha se hizo constar lo siguiente: “que me encuentro constituido en el domicilio de la quejosa T A y R a fin de dar cumplimiento al acuerdo dictado en fecha quince de abril del año en curso, lo anterior según consta en la queja CODHEY 023/2005, seguidamente y al concederle el uso de la voz y previamente haberle expuesto el motivo de mi visita la requiero para que exhiba el original del certificado médico practicado a su hijo E R A por el doctor Luis Ariel Alcocer Calderón en fecha 06 seis de enero del presente, siendo que procede a revisar entre sus pertenencias, hasta que lo encuentra, y me lo exhibe inmediatamente en original para que conste en el presente expediente, siendo este en tamaño carta, escrita solo de una cara, con hoja membretada del médico Dr. Luis Ariel Alcocer Calderón y de una sola foja; inmediatamente la interrogo acerca del paradero de su hijo E R A y del también agraviado W G B, siendo que la señora T responde que los dos agraviados vivían en su domicilio, pero que su hijo E se encuentra laborando en Playa del Carmen y no sabe cuando regresa, pero puede ser que llegue antes del mes de junio, por lo que le procedo a dejar el número telefónico de la Comisión delegación Tekax, para el efecto de que si llegara antes se sirviera comunicarse para que un Visitador lo visitara hasta su domicilio referente a que aporte más datos de la presente queja. Sigue manifestando la quejosa doña T que el otro agraviado W G B vivía en su domicilio, pero que hace aproximadamente dos meses no sabe nada de su paradero por cuanto desde esa fecha viajó a la ciudad de Chetumal donde tiene a sus familiares y que ignora si va a regresar, así como no tiene dirección alguna donde se le pueda localizar a W G B, siendo todo lo que tiene que manifestar. Obra agregado a la presente diligencia el original del certificado médico de lesiones signado por el doctor Luis Ariel Alcocer Calderón, practicado en la persona de E R A en fecha seis de enero del año dos mil cinco, mismo que ha sido transcrito en la evidencia número dos de la presente resolución. Seguidamente y en la misma fecha dicho personal adscrito a este Organismo hizo constar lo siguiente: “que me encuentro en la comandancia de la policía municipal de Peto, Yucatán, para investigar lo relacionado en la queja CODHEY 23/2005 y a efecto de entrevistar al C. Arturo Morales, quien dice ser el comandante de la policía municipal, y entrevistado en relación a la queja manifiesta que a él le informaron de la detención sus elementos pero ignora en estos momentos quienes fueron los que lo detuvieron, sigue manifestando que ese día recibió la denuncia de la señora J D, en cuanto que anteriormente minutos atrás le habían robado por E R A y W G, por lo anterior mandó a elementos quienes procedieron a detener a los responsables y respecto a lo que menciona doña T A, menciona que sí le permitió el acceso a la señora a ver a su hijo así como a nadie se le niega tal derecho de hecho la señora T llegó a un acuerdo satisfactorio con la señora J D a la cual a ésta última le devolvieron la soguilla, que en ningún momento tuvo algún contacto con los elementos que están a su cargo, pues su función se limita a levantar actas, demandas y acuerdos así como conciliar con las partes y él da órdenes a sus elementos, inclusive en ocasiones doña Teofila ella pide que encierren a sus hijos porque son borrachos.”

22. Acta circunstanciada de fecha 07 siete de junio del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán el cual hizo constar lo siguiente: “...me encuentro en el local que ocupa la Presidencia Municipal de



esta Ciudad a efecto de recabar la declaración del munícipe de esta Villa, a fin de dar cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril del año en curso, dictado en la queja CODHEY 023/2005, aclarando que ésta visita es previa cita concertada para éste día, a las veinte horas, por lo que a preguntar sobre dicho munícipe, me informan por la Secretaria de nombre Margarita que dicho Presidente Municipal a lo mejor no iba a venir a dicha cita por cuestiones de trabajo, por lo que si quería lo podía esperar a ver si llegaba a lo que accedí y después de esperar mas de una hora, nuevamente me acerqué a dicha Secretaria, quien me informó que iba a hacer una llamada al Presidente Municipal, misma que realizó en ese mismo momento, pues al terminar la llamada, me informa que el Presidente Municipal no iba a venir a la Presidencia, pero que si urgía la entrevista que regresara el viernes diez de junio a las ocho de la mañana, porque dicho munícipe tenía sesión de cabildo, a lo que me retiré, siendo todo lo que tengo a bien manifestar...”.

23. Acta Circunstanciada de fecha 09 nueve de junio del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán el cual hizo constar lo siguiente: “...hago constar que me encuentro en la oficina del LAE Gilberto Navarrete Vázquez, Presidente municipal de esta Ciudad a fin de dar cumplimiento al acuerdo dictado en fecha quince de abril del año en curso, lo anterior según consta en la queja CODHEY 023/2005, seguidamente y al concederle el uso de la voz manifiesta: “ Que todo lo que tiene que manifestar lo ha hecho saber por medio de su informe rendido ante la Comisión, mediante la contestación respectiva realizada en fecha treinta y uno de marzo del presente año y recibida ante esa Comisión en fecha uno de abril del presente año, asimismo agrega que tiene dado instrucciones a los elementos de la corporación policiaca de llevar a toda persona detenida al centro de salud, para su análisis, valoración y chequeo general por parte de los médicos de dicho centro de salud, y con respecto a las copias certificadas de la hoja de entrada y de salida de las personas detenidas, la hará llegar en esa Comisión en el término fijado en el acuerdo señalado al inicio de esta acta, que es todo lo que tiene que manifestar...”.
24. Dos Actas Circunstanciadas ambas de fecha 10 diez de junio del año 2005 dos mil cinco, suscrita por personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán el cual hizo constar lo siguiente: “...hago constar que me encuentro en el domicilio del elemento municipal de nombre **Damiano Ucan Alcocer** siendo este ubicado en la calle S/N entre 19 A y 19 de la colonia Ciprés de Peto, Yucatán, lo anterior por ser mencionado por su compañero también elemento de la Policía Municipal **Mauricio Vega**, en acta circunstanciada en la misma fecha de hoy, lo anterior guarda relación con la queja CODHEY 23/2005, atento a lo anterior y previamente enterado de mi visita, manifiesta que el día de la detención de los agraviados E R A y W G B, se encontraba laborando, pero que no tuvo ninguna intervención porque son dos grupos los que hay, uno de la cual dirige siendo este con el cargo de subcomandante y otro a cargo del comandante Abelardo Jiménez quienes tuvieron conocimiento de estos hechos, sigue manifestando que no llevó a los agraviados antes mencionados al centro de salud de esta ciudad, así como no mantuvo conocimiento ni comunicación con los mismos agraviados, por lo que nunca le entregaron constancia de valoración médica, pero si aclara que cuando llevan algún

detenido para su revisión médica al centro de salud a él como encargado, es decir como Subcomandante le dan las constancias de valoraciones médicas de los detenidos y que posteriormente le hacen entrega de la misma al director de posible, siempre lo han hecho así.” Seguidamente y en la misma fecha dicho visitador hizo constar que se apersonó a la Comandancia de la Policía Municipal de esta ciudad, a efecto de entrevistar al elemento de la Policía Municipal de nombre Mauricio Vega Blanco, mismo que fue mencionado por el agraviado E R A, en acta circunstanciada en fecha siete de junio del año en curso como uno de los elementos que lo llevó a su atención médica, lo anterior en relación a la queja CODHEY 023/2005. Al concederle el uso de la voz manifiesta que efectivamente fue uno de los elementos que lo llevó a su atención médica en fecha seis de junio del año en curso, siendo estos juntamente con otros dos elementos de nombres José Elmer Moo quién ya no labora en dicha corporación y sabe el compareciente que actualmente se encuentra laborando en los Estados Unidos de Norteamérica, en compañía del subcomandante de grupo Damiano Ucan, que ellos son los que lo llevaron para su atención médica pero que no sabe el nombre del médico, ni lo conoce, porque a los médicos los cambian constantemente; que posterior a su tratamiento les dieron una constancia de valoración médica quien la recibió fue el Subcomandante Damiano Ucan, así como una pastilla ignorando para que, pero sabe que posterior a esto el subcomandante lo entrega al Director, para el informe respectivo, posterior a esto trasladan a los detenidos de nuevo a la cárcel municipal. Asimismo manifiesta que ellos no entran a la consulta de los detenidos, que solo lo llevan al consultorio, entra el detenido y lo esperan en la puerta del consultorio, siendo todo lo que tiene que declarar...”.

25. Acta Circunstanciada de fecha 14 catorce de junio del año dos2005 mil cinco, suscrita por personal de este Organismo adscrito a la delegación de Tekax, Yucatán el cual hizo constar lo siguiente: “...que me encuentro en el domicilio de la quejosa T A y R a fin de localizar a su hijo de nombre E R A, para dar debido cumplimiento al acuerdo de fecha quince de abril del presente año, según queja CODHEY 023/2005 quién a preguntarle sobre el paradero de su hijo menciona que se encontraba durmiendo porque acaba de regresar de Playa del Carmen y al manifestarle el propósito de mi visita procede a despertarlo, quién inmediatamente dice ser E R A quien no se identifica por no tener credencial de elector a mano para demostrar su identidad y al manifestarle el propósito de mi visita, procede a relatar que el día que fueron detenidos, esto es en fecha cinco de febrero del año en curso, fueron brutalmente golpeados como lo han hecho saber en entrevista realizada con un visitador en fecha anterior juntamente con su primo W G B, que ese día no les prestaron atención médica, que solo los sacaron para que den vueltas en la calles de Peto, pero no los llevaron al centro de Salud , pero sí aclara que el día seis de enero del año 2005, sí los llevaron al Centro de Salud fue en la mañana, pero era el otro turno de policías quienes los llevó, pero que sí eran elementos de la Policía municipal quienes lo custodiaban para que se los llevaran al Centro de Salud de Peto; precisa que son 4 elementos de la policía entre estos estaba un policía de nombre Mauricio Vega y quien recibió el certificado médico del doctor en turno, el cual ignora su nombre pero que es un elemento de la policía municipal, siendo esta de Tez morena, de compleción robusta, de estatura baja, de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco

centímetros de bigote, de barba, cabello negro y corto, también vio que le entreguen a este mismo policía unas pastillas para el dolor; pero nunca se las dieron para que tomen y les alivien el dolor que presentaban; asimismo aclara que no conoce ni sabe del nombre del médico que los atendió que no se acuerda de sus rasgos físicos y al preguntarle sobre el paradero de su primo W G B menciona que ignora el paradero del mismo, solo sabe que regresó con sus familiares a Chetumal, quedó en que iba a mandar un recado y un número telefónico para contactarlo, pero que ya han pasado dos meses e ignora el paradero del mismo, solo sabe que se encuentra en Chetumal, por lo que se procede a dejarle el número telefónico de la Comisión a efecto de que avise el día en que llegue W G B, para recabarle su declaración, siendo todo lo que se tiene a bien informar...”.

26. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto del año 2005 dos mil cinco, por la cual se hizo constar por personal de este Organismo que: “me entrevisté con la Licenciada Mildred Lugo del Departamento Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que me indicó que en relación a lo solicitado por este Organismo en fecha quince de abril del año en curso mediante oficio número O.Q. 2341/2005, solicitándome que por única ocasión dicha información le sea requerida por oficio al Titular de la Agencia del Ministerio Público con sede en Tekax, Yucatán, con copia para el Procurador General de Justicia del Estado y el Director de Averiguaciones Previas.
27. Acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2005 dos mil cinco por el cual se ordena solicitar al titular de la Décimo Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, remita un informe en el que manifieste el resultado de su intervención en el caso del ciudadano W G B.
28. Oficio número O.Q. 6103/2005 por el cual se da cumplimiento al acuerdo que inmediatamente antecede.
29. Oficio número D.H. 969/2005 de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2005 dos mil cinco suscrito por el Subdirector de Consignaciones encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, por el cual remite copia certificada de la indagatorio número 293/12ª/2005 que se inició a raíz de lo solicitado por este Organismo. Obran anexadas al citado oficio las siguientes constancias: **a)** Acuerdo de fecha 20 veinte de marzo del año 2005 dos mil cinco por el cual se ordena iniciar una investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos. **b)** Acuerdo de recepción de documentos de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2005 dos mil cinco por el cual se ordena abrir la averiguación previa y que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos. **c)** Oficio número D.A.P.-369/2005 de fecha dieciséis de febrero del año 2005 dos mil cinco por el cual el Director de Averiguaciones Previas del Estado remite a la Agencia Receptora la documentación remitida por este Organismo. **d)** Oficio D.H. 220/2005 de fecha 14 catorce de febrero del año 2005 dos mil cinco por el cual el Procurador General de Justicia del Estado remite al Director de Averiguaciones Previas del Estado la documentación enviada por este Organismo a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie la investigación de los hechos

plasmados en el oficio de referencia y anexos, y en caso de que se estuviera cometiendo algún tipo de ilícito, se consigne a los responsables por los posibles delitos en los que se estuviera incurriendo. e) Comparecencia ante el Agente Investigador del Ministerio Público de Tekax, Yucatán, del ciudadano E R A de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2005 dos mil cinco en la que textualmente dijo: “que en el mes de enero del año 2005 dos mil cinco, interpuso una denuncia por lesiones e incomunicación al ser detenido por agentes policiacos de la localidad de Peto, Yucatán, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al igual que su primo W G B, y su mamá T A Y R, siendo el caso que el día 29 veintinueve de marzo del año 2005 dos mil cinco recibió un citatorio del Ministerio Público de Tekax, Yucatán, para que comparezca y declare en relación a dichos hechos, pero como se fue a trabajar a la localidad de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, no pudo asistir a la cita sin embargo, recibió una segunda cita, que no recuerda la fecha con exactitud pero por su trabajo decidió, pero por su trabajo decidió ya no asistir al Ministerio Público de Tekax, Yucatán; asimismo manifestó que el día de hoy comparece porque recibió un citatorio del Ministerio Público de Tekax para que declare en relación a los hechos que denunció en la Comisión de Derechos Humanos del Estado, sin embargo por decisión propia y voluntaria, sin presión alguna, ha decidido no continuar con las diligencias, toda vez que está realizando una vida nueva por su problema con el alcoholismo y no tiene resentimientos con los policías que lo agredieron y por tanto no desea poner denuncia y/o querrela en contra de ellos, y desea que las presentes diligencias se concluyan para el bien de todos. No omito manifestar que su primo W G B se fue a trabajar a los Estados Unidos y no piensa regresar y por lo tanto no va a continuar las diligencias.” f) copias de las constancias que integran la queja CODHEY 0023/2005.

#### **IV. VALORACIÓN JURÍDICA**

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, así como de la valoración que en conjunto se hace de las mismas conforme a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad previstos en el artículo 63 sesenta y tres de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a criterio de este Organismo existen elementos suficientes para entrar al estudio de la queja presentada por la ciudadana T A R en agravio de su hijo E R A y su sobrino W G B, en contra de elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

Conforme a lo anterior, y de las evidencias que conforman el expediente de queja que motiva la presente resolución, se tiene que efectivamente el ciudadano E R A fue detenido en la confluencia de las calles veinticuatro entre treinta y cinco y treinta y siete de la Colonia Benito Juárez de Peto, Yucatán, por aproximadamente diez agentes de la policía municipal de dicha localidad, el día cinco de enero del año dos mil cinco, inmediatamente después de ser acusado por la señora J D de haberle arrebatado de manera violenta una cadena de oro, al igual que a su primo W G B quien lo acompañaba al momento de suceder los hechos, detenciones que se justifican plenamente al haber actuado los elementos de la policía municipal como auxiliares de la

administración de justicia, tal como lo dispone el artículo 12 del Código de Procedimientos en materia penal.

Se afirmó al inicio del procedimiento que al momento de la detención del señor E R A lo jalaban del cabello y le dieron una patada en los testículos para llevárselo arrastrado y subirlo a la camioneta, lugar donde otros elementos lo empezaron a golpear y patear en diferentes partes del cuerpo; en tanto que, a G B, lo introdujeron igualmente a la camioneta, donde otros elementos lo golpearon y le pisaron la cara, señalándose además que estando en la comandancia lo estuvieron golpeando en el estómago y en la cara por lo que los elementos de nombre Andy, Luis y Gabino y al que le apodan la marrana o tabasqueño, procedieron a llevárselo al baño público del palacio municipal, lugar en donde lo esposaron a la taza del bacín lleno de excremento y le quitaron la ropa para posteriormente hacerle una inspección ano rectal alegando dichos elementos que en esa región corporal había guardado la cadena fruto del asalto. Ante tales hechos este Organismo procedió a remitir copia certificada de la presente queja a la Procuraduría General de Justicia del Estado por considerar que se realizaron actos posiblemente delictuosos en la persona del quejoso G B y por ser la autoridad competente para investigar los hechos. Al respecto cabe hacer mención que obran en autos del presente expediente la declaración de un testigo presencial que se encuentra transcrita en la evidencia número 7 siete de la presente resolución, quien manifestó que los policías al señor E R A de los brazos y lo subieron arrastrándolo a la camioneta, sin que opusiera resistencia, y que también observó que lo tiraron a la camioneta, pegaron y patearon todos los policías puesto que de esa manera iban a obtener la verdad; que se dio cuenta perfectamente de lo anterior, ya que iba detrás corriendo, y que posteriormente acudió al predio de la hoy quejosa T A R para avisarle de la detención de su hijo, trasladándose al palacio municipal en donde les negaron el acceso. Los hechos acreditados mediante el testimonio anterior, sin duda alguna vulneran lo establecido en los artículos 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establecen claramente que: “ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ARTÍCULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, circunstancias que en el presente caso no se justifican ya que no era necesario emplear la fuerza excesivamente como sucedió en este caso que se resuelve.

Robustece la declaración de la testigo el certificado médico de lesiones practicado en la persona del detenido Er R A el día 06 seis de enero del año en curso, a las 17:00 diecisiete horas por el doctor Luis Ariel Alcocer Calderón, Medico Cirujano a cuyo consultorio particular acudió el agraviado exactamente 18 dieciocho minutos después que fue puesto en libertad. El documento es revelador al señalar que: “se observa en su cuerpo contusiones caracterizadas por hematomas, equimosis en costado derecho a nivel de 7, 8, 9, 10 y 11 costillas. En costado derecho a nivel de 7, 8, 9, 10 costillas. Hematoma por contusiones. Equimosis en hombro izquierdo, equimosis en cuello, hematoma en dorso subescapula y región lumbar derecho. No se observa lesiones como fractura ni luxaciones, sin compromiso cardiopulmonar, digestivo sin compromiso, urinario normal. El paciente esta orientado a sus tres esferas neurológicas. **IDX POLICONTUNDIDO**”. El documento en cita fue debidamente ratificado por quien lo expidió, manifestó al momento de ser

entrevistado “que efectivamente el día seis de enero la señora Teofila Aban llevó al joven E R A para que le curara las lesiones que al parecer le provocaron elementos de la Policía municipal un día antes, que sí estaba muy golpeado, por lo que se afirma y ratifica de la lesiones que certificó el día de los hechos.”. Aunado a lo anterior, obran en autos del presente expediente 5 cinco fotografías en las que se aprecian claramente las lesiones que presentó el agraviado al momento de recabarle su respectiva ratificación, por lo que resulta incongruente con la realidad el contenido del acta presentada por la autoridad señalada como responsable el día 14 catorce de febrero del año en curso, y en la que se puede leer: “que se le dio la libertad al ciudadano E R A el día 06 seis de enero del año 2005 dos mil cinco a las 4:42 P.M, es decir, a las 16:42 dieciséis horas con cuarenta y dos minutos del día, y en donde hicieron constar que “sale en buen estado de salud sin recibir alguna lesión física de parte de la corporación de policía...”.

A mayor abundamiento se dice que los detenidos fueron físicamente valorados en el Centro de Salud de Peto pero no el día de su detención sino hasta el día siguiente tal como lo manifestó el Doctor Mario Alberto Tec Carrillo, médico adscrito al citado nosocomio, quien afirmó que el día jueves 6 seis de enero del año en curso aproximadamente a las 9:30 nueve horas con treinta minutos cuando se encontraba de guardia en el Centro de Salud de Peto dos agentes de la policía municipal de la localidad llevaron a los ciudadanos W G B y E R A para que les realizara un chequeo médico, por lo que procedió primero a checar al segundo nombrado quien refirió dolor abdominal **y decía que los policías le habían pegado, contestándole el compareciente que quien debería dar fe de esas lesiones sería un médico legista, que él solamente pondría lo que veía**, por lo que al seguir auscultando al paciente pudo observar que presentaba una alteración en la peristalsis, esto es, una dispepsia que se presenta porque les estaban sonando los intestinos, por lo que procedió a inyectarle Butiliosina más metamizol sódico que sirve para el dolor, **pero que el joven Aban insistía que los policías lo habían golpeado, y que esto lo decía en presencia de los agentes, pero que el compareciente le dijo que él no encontró lesiones visibles**. También aclaró que el joven estaba conciente pero intranquilo porque estaba enojado pero que no estaba borracho ni drogado. Posteriormente procedió a revisar al joven W G B a quien no le encontró ningún dato de intoxicación por alcohol o drogas, **pero que en la cabeza presentaba una inflamación en la parte occipital**. El referido doctor exhibió ante esta Comisión dos notas de valoración practicadas el día a los agraviados, de las cuales manifiesta que los originales se los entregó a los policías municipales como comprobante, pero éstos nunca fueron presentados ante este Organismo por las autoridades de la Villa de Peto, Yucatán, por causas que aún se ignoran, siendo evidente que los agentes de la policía municipal de Peto, Yucatán actuaron en contravención con lo estipulado en el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que textualmente dice: “1.-...2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Asimismo el agente de la policía municipal de nombre Mauro Vega Blanco declaró ante personal de este Organismo que efectivamente fue el subcomandante Damiano Ucan quien después del chequeo médico a los detenidos recibió del médico una constancia de valoración médica y unas pastillas “ignorando para qué”, lo que relacionado con la declaración del doctor en el sentido de que “al parecer se le olvidó el medicamento porque lo dejó asentado sobre el

escritorio”, nos lleva a la conclusión de que le asiste la razón a E R A al afirmar que “vio que le entreguen a un elemento de la policía municipal unas pastillas para el dolor, pero nunca se las dieron para que tomen”.

Asimismo podemos observar que al momento de emitir su declaración ante personal de esta Comisión el agente policíaco Henry Yolando Vera Medina aceptó que al momento de la detención del ciudadano Aban lo subieron a la camioneta sometiéndolo porque se resistió a la detención y que la revisión la efectuaron al llegar a la comandancia haciendo constar que el detenido no traía consigo el objeto robado, coincidiendo esta declaración con lo manifestado por el policía Romualdo Paz Cab quien dijo que: “la señora A estaba muy alterada y le sugirieron llegara a un arreglo con la denunciante y así lo hicieron, se llenó un acta en que se hizo constar que se devolvió la soguilla y quitó la denuncia la viejita, a quien no se le marcó el cuello, sino que no sabe cómo se la arrancó, aclarando que a la denunciante se le devolvió una soguilla nueva porque la que se le quitó nunca apareció, tal como se demuestra con el acta de fecha 8 ocho de enero del año 2005 dos mil cinco, mismo que fue descrito en la evidencia número 2 dos inciso b) de esta resolución, lo que evidencia que contrario a lo manifestado en autos por el Licenciado Noé Ismael Uh Esquivel, representante del Departamento jurídico de dicho Ayuntamiento, no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 229, 230 y 253 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán que textualmente dicen : “artículo 229.- “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo, con la urgencia del caso, ante el Ministerio Público”. ARTÍCULO 230.- “Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos”. ARTÍCULO 253.-“Cuando los servidores públicos que actúen en auxilio del Ministerio Público, practiquen con ese carácter diligencias de Averiguación Previa, las remitirán dentro de tres días de haberlas iniciado a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia. Si hubieren detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 237 y 238 de este Código”, sino que en lugar de poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos excediéndose en sus funciones y sin tener la facultad para ello por tratarse de una autoridad meramente administrativa, le otorgan la libertad a éstos, sin dar cumplimiento al artículo 234 doscientos treinta y cuatro del Código anteriormente mencionado, el cual ordena que: “Inmediatamente que los Agentes investigadores del Ministerio Público **o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa**, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará: “ I.- El parte de la policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente los todos los datos proporcionados. II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, así como las modalidades empleadas en la comisión del ilícito; procediendo dos días después a realizar una especie de conciliación entre la madre del ciudadano E R A, la hoy quejosa T A R y la denunciante a la cual le entregaron otra soguilla de oro, en contra de lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de

Yucatán que faculta a los ayuntamientos a prestar a las autoridades judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones ajustándose a las disposiciones legales respectivas.

Ahora bien, respecto a la inconformidad que manifestó el ciudadano W G B respecto a que estuvo detenido treinta y seis horas y que lo dejaron libre hasta que lavó los baños e hicieron que meta sus manos en la taza sanitaria llena de excremento y lo sacara sin utilizar guantes, es preciso señalar que no es posible determinar algún tipo de responsabilidad pues no existe prueba alguna que acredite en forma fehaciente, el dicho del quejoso.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Atendiendo a los bienes jurídicos tutelados en los artículos 19 párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2 y 3 del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los artículos 229, 230, 234, 237, 238 y 253 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se llega a la conclusión de que elementos de la policía municipal de Peto, Yucatán, vulneraron en perjuicio de los ciudadanos T , E

A y W G B, el derecho a la a la integridad y seguridad personal consagrado en los artículos invocados, constituyendo dicho proceder una **VIOLACIÓN GRAVE** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, interpretado a contrario sensu.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite las siguientes:

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA. SE RECOMIENDA AL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS POLICÍAS MUNICIPALES QUE VULNERARON LOS DERECHOS HUMANOS DE TEÓFILA ABÁN ROSADO, ERIC RICARDO ABAN Y WILBERTH GONZÁLEZ BAEZA.**

**SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN, SANCIONAR EN SU CASO A LOS POLICÍAS MUNICIPALES QUE VULNERARON LOS DERECHOS HUMANOS DE TEÓFILA ABÁN ROSADO, ERIC RICARDO ABAN Y WILBERTH GONZÁLEZ BAEZA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA EN LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.**

**DÉSE VISTA DEL PRESENTE DOCUMENTO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA SE SIRVA COADYUVAR CON LOS OBJETIVOS DE ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS A FIN DE QUE LA**



## **AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE ACEPTE Y CUMPLA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS.**

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye al Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, a fin de dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándolo para que en caso de incumplimiento se dirija ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.